



MINISTERIO DEL TRABAJO

RESOLUCION No.

0 0 2 1 7 7.

DE

1 5 MAY 2018

POR LA CUAL SE ORDENA EL ARCHIVO DE UNA AVERIGUACION PRELIMINAR  
REALIZADA CONTRA LA EMPRESA INTECO MC S.A.S

La Coordinadora del Grupo de Prevención, Inspección, Vigilancia y Control de la Dirección Territorial de Bogotá, en uso de sus facultades constitucionales y legales, en especial las establecidas en el Código Sustantivo del Trabajo, el Decreto 4108 de 2011, la Ley 1437 de 2011, la Ley 1610 de 2013, la Resolución 2143 de 2014, demás normas concordantes y,

CONSIDERANDO

1. ANTECEDENTES FÁCTICOS

Por medio del oficio con radicado número 74553 de fecha 20 de abril de 2016, el ANÓNIMO con dirección de notificación empleadosintecoo@gmail.com, presentó queja en tres (3) folios contra la empresa INTECO MC S.A.S. identificada con el número NIT: 900.438.876-0, por cuanto existe una presunta vulneración a las normas de carácter laboral.

El anónimo sustentó su reclamación con los siguientes fundamentos fácticos en los cuales manifestó:

*"(...) Se enumera una lista de las irregularidades que los dueños tienen hacia sus trabajadores, con el mecanismo de amedrentar, nos vimos en la necesidad de poner esta queja anónima, para que no tomen represarías. Lo primero es el horario de trabajo, estamos trabajando de 8:30 a 7:30 pm de lunes a sábado, superando las 48 horas semanales y no se nos pagan horas extras, el decir es que se nos paga más del mínimo. Llevamos dos años sin incremento de sueldo, y conocemos que no es obligatorio, pero si vemos que la empresa de año en año incrementa las ventas y exige a los vendedores subir la cuota... Las condiciones en las instalaciones tanto en las oficinas como en la bodega no hay ninguna medida de protección, no hay manuales de nada ni tampoco se preocupan por el empleado. (...)" (Folio 2 y 3).*

2. ACTUACION PROCESAL

- 2.1. Mediante Auto N°02181 de fecha 01 de agosto de 2017, la Coordinación del Grupo de Prevención, Inspección, Vigilancia y Control, comisionó al Inspector treinta y dos (32) de trabajo para adelantar investigación administrativa laboral a la empresa INTECO MC S.A.S identificada con el número NIT 900.438.876-0. (Folio 5)
- 2.2. Mediante Auto de fecha 02 de agosto de 2017, la funcionaria comisionada conoció de la queja, procedió a dar apertura a la Averiguación Preliminar y ordenó requerir a la empresa prueba documental. (Folio 6)
- 2.3. Mediante oficio radicado bajo el número 7311000-43728 de fecha 02 de agosto de 2017 se realizó requerimiento de documentos para el esclarecimiento de los hechos a la empresa INTECO MC S.A.S identificada con el número NIT 900.438.876-0. (Folio 8).
- 2.4. Mediante radicado 11EE201773110000002336 del día 15 de agosto de 2017, el representante legal de la empresa INTECO MC S.A.S identificada con el número NIT 900.438.876-0., dio

Continuación de la Resolución "Por medio de la cual se archiva una averiguación preliminar"

la norma acusada. Solo cuando el anónimo va acompañado de medios probatorios, es decir, elementos de juicio que sumariamente den cuenta de la irregularidad administrativa y que permitan inferir seriedad del documento, se le debe dar credibilidad y por ende activar la función estatal de control. (Subraya del Despacho).

De lo anterior se deduce que las quejas, reclamos e incluso sugerencia, debe constar de información que provea siquiera un grado razonable de credibilidad y que tenga datos concretos que permitan determinar las circunstancias fácticas y la identidad de las personas jurídicas o naturales que involucre el respectivo escrito.

Es decir, que el escrito anónimo no se trate de meras suposiciones o conjeturas, que se relacionen hechos concretos – tiempo, modo y lugar – e individuos concretos, y no haya afirmaciones vagas, genéricas e imprecisas.

#### 4. CONSIDERACIONES DEL DESPACHO:

En la queja presentada contra la empresa INTECO MC S.A.S identificada con el número NIT 900.438.876-0, por parte del ANÓNIMO, se indica el incumplimiento de esta compañía frente al *desmejoramiento en las condiciones laborales, como muchas otras formas de violación de las normas laborales* (fl. 2 Y 3).

Ahora bien, en virtud de los hechos narrados en la queja, la inspección de instrucción libró oficio radicado bajo el número 7311000-43728 de fecha 02 de agosto de 2017 (Folio 8) mediante el cual requiere documentación a la empresa, a fin de continuar con la averiguación preliminar y establecer si existe mérito para proceder a una Formulación de Cargos.

El día 15 de agosto de 2017 se recibe memorial radicado con número 11EE201773110000002336 del día 15 de agosto de 2017 suscrito por la representante legal de la compañía con el cual aporta la siguiente documentación en copia simple (Folios 09 al 86):

- Certificado de existencia y representación legal de la empresa. (fls. 11, 12 y vuelto).
- Copia del Contrato de Trabajo a término indefinido de cinco (5) trabajadores de la empresa. (fls. 13 al 22 y vuelto).
- Copia de los desprendibles de la nómina de los trabajadores: (MARCELA HERNANDEZ, enero a mayo de 2016), (NORBEY BURITICA, enero a mayo de 2016), (DAMIAN PINILLA, enero a mayo de 2016), (ANGELICA QUIROGA, enero a mayo de 2016), (CRISTIAN VARGAS, de enero a abril de 2016). (fls. 23 al 46).
- Copia de la planilla integrada de autoliquidación de aportes, correspondiente a los meses de enero a mayo de 2016. (fls. 47 al 56).
- Copia del Reglamento Interno de Trabajo. (fls. 57 al 86)

Con el anterior material probatorio se desvirtúan las acusaciones que se presentan en la queja. En efecto, se denuncia que la empresa hace trabajar a los empleados en un *horario de trabajo de 8:30 a 7:30 pm de lunes a sábado*, pero de acuerdo con la prueba recibida con el oficio 11EE201773110000002336 del día 15 de agosto de 2017 (fls. 59) la empresa aportó el Reglamento Interno de trabajo donde se evidencia el horario de trabajo en la sucursal de Bogotá oficinas 318 y 215 siendo de lunes a sábados con horario de ingreso de 8: 30<sup>a</sup>.m y de salida de 7: 30p.m. desvirtuándose la acusación puesto que el horario se encuentra estipulado en el RIT. Así mismo en el capítulo V del RIT se aclara que el trabajo nocturno es a partir de las (10:00p.m a las 6: 00a.m).

Así mismo el despacho procedió a realizar una visita de inspección de carácter general en las instalaciones de la empresa, con el fin de levantar pruebas testimoniales con algunos trabajadores con referencia al tema de los horarios en la empresa. Fue así como se llamaron a testimonio a los trabajadores: MONICA CARVAJAL, JORGE LINARES, ESTEFANIA CAMARGO, ANDRES ORJUELA, CAROLINA RAMIRES, MARCELA HERNANDEZ, JUAN CARLOS PÉREZ, CRISTIAN MOLINA y CRISTIAN DANIEL VARGAS, los

Continuación de la Resolución "Por medio de la cual se archiva una averiguación preliminar"

cuales aclararon al despacho que el horario de trabajo es de lunes a viernes de 9: 00a.m a 7:00p.m y sábados de 9:00am a 3:00pm, desvirtuándose la acusación.

De otro lado, el despacho analizó la copia de los desprendibles de la nómina de los trabajadores: MARCELA HERNANDEZ, NORBEY BURITICA, DAMIAN PINILLA, ANGELICA QUIROGA y CRISTIAN VARGAS, desvirtuándose la acusación puesto que se verificaron los pagos a los trabajadores y se realizaron los pagos correspondientes a los meses de enero a mayo del año 2016 de una manera correcta. (fls. 23 al 46).

Finalmente, la empresa aclaró a este despacho que no han realizado ni realiza con o sin autorización descuentos a sus colaboradores por faltantes en inventario ni por cualquier otro motivo que esté relacionado con pérdidas económicas para la empresa, razón por la cual no allegaron autorizaciones con respecto a este punto de la querella. (fl.97). Con referencia al tema de las dotaciones de los trabajadores de la empresa, la mencionada anexo al despacho copia de las planillas de entrega de dotación para el año 2016 y 2017. (fl.98 al 117).

Así las cosas y conforme a las competencias asignadas a las inspecciones del Trabajo mediante el artículo 7 de la Resolución 2143 de 2014 y realizado el análisis de la información aportada por la empresa INTECO MC S.A.S identificada con el número NIT 900.438.876-0, para tomar la correspondiente decisión de fondo y en concordancia con el artículo 486 del CST, este Despacho concluye que no hay fundamento de orden legal para seguir con el trámite administrativo y se decide dar por terminada la presente Actuación Administrativa Laboral, toda vez que la queja presentada por el ANÓNIMO frente a los documentos aportados por la empresa, generan juicios de valor y controversia cuya competencia es del resorte exclusivo del juez natural de la causa, es decir de la justicia ordinaria.

Teniendo en cuenta la documentación allegada por la Empresa con dirección de notificación judicial VIA PARCELAS DE COTA KM 1.1 BODEGA 105 CIEM OIKOS, en virtud del principio de la buena fe, presume el despacho que los documentos y las actuaciones del Representante Legal se enmarcan en la buena fe del querellado, toda vez que la buena fe es un principio constitucional que obliga a las autoridades públicas e incluso a la ley colombiana a que presuman la buena fe en las actuaciones de los particulares y obliga a que los particulares y las autoridades públicas enmarquen sus actuaciones en el principio de la buena fe.

Este Despacho debe resaltar que los funcionarios del Ministerio del Trabajo, no están facultados para declarar derechos individuales ni dirimir controversias y conflictos cuya competencia es del resorte exclusivo del juez natural de la causa, es decir de la justicia ordinaria, cuando se trata de la vulneración de derechos ciertos e indiscutible, por ello es a los Jueces a quienes les compete, dirimir controversias cuando se trata de vulneración de derechos inciertos y discutibles, según las voces del artículo 486 del Código Sustantivo del Trabajo. Subrogado Decreto Ley. 2351 de 1965. Art 4 y modificado por el artículo 7 de la Ley 1610 de enero de 2013.

Por lo anterior y teniendo en cuenta que no fue posible establecer el presunto incumplimiento a las normas laborales y de seguridad social por parte de la empresa INTECO MC S.A.S se procede a archivar la Averiguación Preliminar.

En mérito de lo expuesto, la Coordinación del Grupo de Prevención, Inspección, Vigilancia y Control de la Dirección Territorial de Bogotá del Ministerio del Trabajo,

RESUELVE:

ARTÍCULO PRIMERO: NO INICIAR PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO SANCIONATORIO en contra de la empresa INTECO MC S.A.S, identificada con el Nit 900.438.876-0, Representada Legalmente por el señor MANUEL JOSÉ VESGA OJEDA o quien haga sus veces, por las razones expuestas en el presente acto administrativo.

Continuación de la Resolución "Por medio de la cual se archiva una averiguación preliminar"

ARTICULO SEGUNDO: ARCHIVAR las diligencias preliminares iniciadas al radicado número 74553 del día 20 de abril de 2016, presentada por el ANÓNIMO, en contra de la Empresa INTECO MC S.A.S, de conformidad con lo señalado en la parte motiva del presente proveído.

ARTÍCULO TERCERO: NOTIFICAR a las partes jurídicamente interesadas, el contenido del presente acto conforme a lo dispuesto en los artículos 66 y siguientes del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, informando que contra el presente Acto Administrativo proceden los recursos de REPOSICION ante esta Coordinación y en subsidio de APELACION ante la Dirección Territorial de Bogotá D.C., interpuestos y debidamente soportados, dentro de los diez (10) días hábiles siguientes a la notificación personal, por aviso o al vencimiento del termino de publicación según sea el caso, de acuerdo con el artículo 76 de la Ley 1437 de 2011, así:

EMPRESA: INTECO MC S.A.S identificada con el número NIT 900.438.876-0., con dirección de notificación judicial en la VIA PARCELAS DE COTA KM 1.1 BODEGA 105 CIEM OIKOS de la ciudad de Bogotá, y dirección de notificación judicial j.jaramillo@intecomc.com

QUEJOSO: ANÓNIMO con dirección de Notificación electrónica empleadosintecoo@gmail.com

ARTICULO CUARTO: LÍBRAR, las comunicaciones pertinentes.

NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE



TATIANA FORERO FAJARDO

Coordinadora Grupo de Prevención, Inspección, Vigilancia y Control

Proyectó: Elaboró: Yenny J.   
Revisó: Lady P.  
Aprobó: Tatiana F. 